

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**DIVISORIO Rad. No. 11001310302720210047100**

**A N T E C E D E N T E S**

Teniendo en cuenta que la providencia calendada 26 de agosto del año en curso no fue notificada, es del caso proceder a repetirla para su debida notificación.

En escrito presentado el 21 de julio de 2022, la señora Blanca Fonseca Camacho demanda a Luz Stella Fonseca Camachopara que con su citación y audiencia y previos los trámites legales, se decrete por este Despacho la venta en pública subasta del bien del Lote de terreno número doscientos cuarenta y nueve (249) mitad esquinero de la urbanización "El Laurel", lote que se denominará "Lote número doscientos cuarenta y nueve A (249 A)" de la urbanización "El Laurel", se halla ubicada en Bogotá, zona menos de Engativá, de terreno tiene una cabida superficial de ciento cuarenta varas cuadradas con sesenta y dos centésimos de vara cuadrada (140.62 Vs 2) y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte: en ocho metros (8 mts), con el resto del lote número doscientos cuarenta y nueve (249); Por el Sur: en ocho metros (8 mts), con la calle sesenta y dos A (62 A); Por el Oriente: En once metros con veinticinco centímetros (11.25 mts), con la carrera sesenta y ocho (68) y por el occidente, en once metros con veinticinco centímetros (11.25 mts) con parte del lote número doscientos cincuenta (250). Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1448599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá y que fuera debidamente alinderado en la demanda.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

1. Que el bien objeto de división fue adquirido por la demandante con ocasión de la adjudicación que se le hiciera en hijuela del 50% dentro de la sucesión de del señor LUIS ALEJANDRO FONSECA PUERTO en sentencia de fecha 14 de junio de 2018 del juzgado 11 de familia del circuito de Bogotá, protocolizada mediante escritura pública No. 1285 de fecha 07 de septiembre de 2018 de la notaría 70 del círculo de Bogotá.
2. Que el inmueble objeto del proceso no es susceptible de la división material, en razón de la extensión del inmueble, por lo cual debe procederse a su venta para que su producto se distribuya entre los condueños.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante auto calendarado 2 de febrero de 2022 se admitió la demanda instaurada por BLANCA MERCEDES FONSECA CAMACHO en contra de LUZ STELLA FONSECA CAMACHO.
2. La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante aviso diligenciamiento que obra en el consec. 14 del exped.
3. La parte pasiva guardó silencio tal como da cuenta de ello la constancia secretarial que antecede.

## **CONSIDERACIONES**

1. Una de las manifestaciones del derecho de propiedad es que este puede ser ostentado por varias personas, conformándose una comunidad, lo que implica que simultáneamente existen varios sujetos titulares del derecho de dominio respecto de un bien determinado.

En este sentido, el legislador, con el fin de no constreñir a los comuneros a permanecer en el estado jurídico de la indivisión, proporcionó mecanismos legales tales como el proceso divisorio, ubicado dentro de los procesos declarativos pero con alto contenido liquidatorio, el cual tiene como objeto finiquitar esta forma de propiedad especial, bien sea mediante la división física del bien común, siempre que ella sea posible material y jurídicamente, ó en su defecto a través de la venta en pública subasta del mismo (Artículo 406 y ss del CGP.).

Para tal efecto, tanto la parte activa como pasiva de esta acción deben ostentar la calidad de comuneros respecto del bien objeto de división pues en caso contrario, ella resultaría improcedente.

2. Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o faculta a aquél para la adquisición de los derechos reales, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Siendo precisamente en virtud de estos dos fenómenos que los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que de la misma cosa hace un tercero (Art. 673 y 2512 del C.C.).

2.1. La sucesión por causa de muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil, es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio, por lo que la persona que pretenda acreditar el derecho de dominio sobre un bien raíz que haya obtenido por el modo de la sucesión por causa de muerte, debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria y copia la escritura pública correspondiente debidamente inscrita.

2.3. En el presente caso, la demandante allega con la demanda copia de la escritura pública No. 1285 de fecha 7 de septiembre de 2018 otorgada en la notaría 70 del círculo de Bogotá D.C y copia del folio de

matrícula inmobiliaria No. 50C – 1448599 de la ORIP consec. 08, respecto del inmueble ubicado en la calle 68 No. 70C-06, cuyos linderos allí se expresan, y donde aparece la sentencia del **14 de junio de 2018**, proferida por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, dentro de la sucesión de LUIS ALEJANDRO FONSECA PUERTO, por la cual fue adjudicada sendas cuotas partes del derecho de dominio sobre ese bien raíz a BLANCA MERCEDES FONSECA CAMACHO y LUZ STELLA FONSECA CAMACHO.

Por tanto, al haberse acreditado en debida forma que la demandante es titular del derecho de dominio sobre el bien objeto del proceso para el momento de presentarse el libelo, es prueba demostrativa de la comunidad ya que los documentos allegados dan fe del título traslativo de dominio y del modo de su adquisición, tal como lo reclama la ley.

Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni oposición, ni mejoras sobre los bienes pretendidos subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble materia de división ubicado en la calle 68 No. 70C-06 descrito en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el Art. 411 del CGP..

**SEGUNDO: ORDENAR** el secuestro del inmueble materia de la división con FMI No. 50C – 1448599 de la ORIP.

Para los efectos, de conformidad al art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020 y 595 del CGP, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia con amplias facultades inclusive designación de auxiliar de justicia y sub -comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca681f769a0c091c4eff737ea344a4fa4ead9843299cf44d3b73f67c091cb87**

Documento generado en 17/11/2022 01:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**